

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3331 034 2011 00013 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	William Enrique Moreno Díaz
Accionado	Nación – Presidencia de la República y Otros

AUTO RESUELVE RECUSACIÓN

Decide este Despacho sobre la recusación presentada por el demandante William Enrique Moreno Díaz, quien actúa en causa propia contra la Juez 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera –.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones relevantes adelantadas dentro de la demanda de reparación directa N° 034-2011-013

- El señor William Enrique Moreno Díaz, el 20 de enero de 2011, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la agente interventora de DMG – Holding S.A., con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios causados por la intervención estatal realizada a la sociedad DMG - Holding S.A., entre otras pretensiones.
- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera –, según acta de reparto N° 57 obrante a folio 9 del cuaderno digital N° 1.
- Mediante auto del 15 de febrero de 2011 se dispuso su inadmisión (fl. 11 cuaderno digital N° 1), siendo subsanada dentro del término y, posteriormente, admitida el 22 de marzo de 2011 (fl. 26 cuaderno digital N° 1).
- Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República² y Superintendencia Financiera³, interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

¹ Páginas 67 – 75 Cuaderno 1, titulado "C1201100013_1"

² Páginas 97 – 104 Cuaderno 1, titulado "C1201100013_1"

³ Páginas 107 – 114 Cuaderno 1, titulado "C1201100013_1"

- Luego, mediante auto del 6 de septiembre de 2011⁴ fue advertida como causal de nulidad la de falta de Jurisdicción para conocer el asunto, apoyado en los siguientes términos:

"Encontrándose pendiente la notificación del auto admisorio a todos los demandados, advierte el Despacho que eventualmente carecería de Jurisdicción para conocer este proceso, en razón a que se desconoce si el aquí demandante se excluyó antes de la presentación de la demanda, de los grupos que han interpuesto las respectivas acciones constitucionales por la misma causa petendi⁵, pues de no haberlo hecho, haría parte de aquel de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 66 de la Ley 472 de 1998⁶.

En efecto, conforme a los lineamientos de la acción de grupo, quien actúa como demandante en esta acción representa efectivamente a todas las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes (sic); luego, quien no desee verse afectado por los efectos de la sentencia, ni vincularse al proceso de forma alguna, tiene el deber legal de manifestar su deseo de ser excluido del grupo en el término previsto legalmente⁷, porque como lo ha señalado la Corte Constitucional "(...) la acción de grupo se justifica por razones de economía procesal y coherencia en las decisiones judiciales, pues permite decidir en un solo proceso asuntos que, de no existir dicho mecanismo procesal, llevarían a litigios individuales repetitivos, que no sólo cuestan más al Estado sin que además provocan riesgos de decisiones contradictorias".

En consecuencia, como quiera que uno de los deberes del Juez consiste en el saneamiento del proceso, resulta necesario determinar si no se ha configurado la causal 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

En consecuencia, dispuso correr traslado de la nulidad señalada a las partes.

- El 13 de septiembre de 2011, el demandante recorrió traslado de la nulidad⁸ con fundamento en que no presentó ninguna de las acciones de grupo referidas, motivo por el cual no hay lugar a elevar solicitud de exclusión.
- Paralelamente, la apoderada judicial de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación Judicial⁹ propuso la excepción previa de falta de competencia porque por el mismo hecho dañoso cursan acciones de grupo y al no mediar solicitud de exclusión por parte del aquí demandante, se configura nulidad por agotamiento de Jurisdicción; en tal virtud, pidió la declaratoria de nulidad de lo actuado.
- Mediante auto del 11 de octubre de 2011¹⁰ fue declarada la nulidad de todo lo actuado por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 140 del C.P.C. porque el asunto es de conocimiento de distinta jurisdicción; asimismo, en el mismo proveído se rechazó la demanda, principalmente, por las siguientes razones:

"(...) Así las cosas, se observa que el demandante en el presente proceso pertenece al grupo demandante, como quiera que está representado por quienes han adelantado dichas acciones, de

⁴ Página 75 Cuaderno 2, titulado "C1201100013_2"

⁵ Se anexa certificación expedida por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá sobre una de las acciones de grupo interpuestas. Además, en el recurso de reposición contra el auto admisorio, interpuesto por la SUPERFINANCIERA cita 3 acciones

⁶ ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

⁷ Ley 472 de 1998

⁸ Páginas 80 – 89 Cuaderno 2, titulado "C1201100013_2"

⁹ Páginas 121 – 125 Cuaderno 2, titulado "C1201100013_2"

¹⁰ Páginas 177 – 185 Cuaderno 2, titulado "C1201100013_2"

manera que el deber legal que le asiste al demandante, no consiste en hacerse parte en estos procesos, pues esa calidad ya la ostenta, sino en excluirse de aquéllos, en caso de que no desee quedar vinculado por las decisiones que en el marco de los mismos se produzcan; esta carga probatoria le corresponde al accionante pues es éste quien debe demostrar previo a adelantar su acción individual, sin en efecto se excluyó en el momento procesal oportuno del grupo.

(...)

Este Despacho tiene conocimiento que existen entre otras las siguientes acciones de grupo referidas a los mismos hechos motivo de la demanda:

No. De radicación	Juzgado de conocimiento	Demandante	Demandado	Fecha de admisión y/o notificación del auto admisorio
2009-0085	3° Administrativo de Villavicencio	Joselin Aranda y otros	Superfinanciera, Supersociedades, otros	10 de agosto de 2009
2009-0002	16 Administrativo de Bogotá	Elmer Choperena y otros	Superfinanciera, Supersociedades, otros	15 de abril de 2009
2009-0066	35 Administrativo de Bogotá	Gloria Stella Valencia Quintero	Supersociedades	15 de abril de 2009
2009-0302	3° Administrativo de Bogotá	Marlon Johana Gutiérrez Sosa y Otros	Superfinanciera, Supersociedades y Fiscalía General de la Nación	25 de noviembre de 2009

Así que si la acción de reparación directa se interpuso el día 20 de enero de 2011 (folio 8, cuaderno principal), se concluye que al ser posterior a la acción de grupo, era necesario que el demandante se excluyera de aquella, previo a adelantar su acción individual.

*Entonces, como quiera que el demandante certificó que en el presente caso no se efectuó la exclusión del grupo (folio 129, cuaderno principal), en los términos señalados por el artículo 56 de la ley 472 de 1998¹¹, teniendo la carga probatoria de demostrarlo, concluye el Despacho que tanto en las acciones de grupo instauradas por la captación de dineros por parte de DMG, como en la presente demanda, existe identidad de partes, objeto y causa petendi, luego, respecto de esta demanda hay **falta de jurisdicción**, puesto que ya fue conocida por otra autoridad judicial, y cuando los particulares acuden al aparato jurisdiccional con el fin de que se le reconozca un derecho mediante la aplicación del ordenamiento jurídico al caso concreto, su actuar conlleva el agotamiento de la jurisdicción, e impide que se pueda presentar ante ésta la misma controversia, cuando existen las identidades antes señaladas.*

Además, se configuraría una violación al principio del non bis in ídem¹², en la medida que de continuar con el trámite de este proceso se juzgaría a los demandados dos veces por un mismo hecho¹³(...)¹⁴

En consecuencia, al encontrarse configurada la primera causal prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a su declaración, y al rechazo de la demanda. (...)

- Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante siendo resuelto mediante auto de sala del 18 de julio de 2013 con ponencia del Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón, en el sentido de revocar el auto proferido el 11 de octubre de 2013 con fundamento en que no es

¹¹ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones: a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior; b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación. Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

¹² "derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, **además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades.** (Resaltado fuera de texto) "CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia C 521/09, Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA"

¹³ En efecto cuando dicha situación se presenta, es posible que se lleguen a resaltados contradictorios, al respecto señala el autor MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, en su obra La Acción de Grupo Normativa y Aplicación en Colombia, lo siguiente: "En la acción de grupo es claro que si se permite la coexistencia de acciones particulares de quienes resuelven excluirse del grupo, o de quienes iniciaron su proceso con anterioridad y no se integran al grupo, subsiste el riesgo de que se profieran sentencias contradictorias" BERMÚDEZ MUÑOZ, MARTÍN - La Acción de Grupo Normativa y Aplicación en Colombia Editorial Universidad del Rosario primera edición – pág. 116

¹⁴ Páginas 177 – 185 Cuaderno 2, titulado "C1201100013_4"

dable solicitar la certificación de exclusión del grupo cuando la parte actora ejerció el medio de control de reparación directa; y, por ende, no se configura el agotamiento de jurisdicción ni alguna causal de nulidad en razón a que esta circunstancia no está prohibida por la Ley¹⁵.

- Recibido el expediente, el referido Juzgado 34, mediante auto del 21 de agosto de 2013, nuevamente rechazó la demanda porque hay acciones de grupo adelantadas en varios Juzgados Administrativos anteriores a su presentación y que tienen identidad de causa del hecho dañoso; y en vista de que el actor no solicitó su exclusión se entiende que ha operado el hecho de falta de jurisdicción por agotamiento¹⁶.
- Contra dicha determinación el apoderado judicial de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación siendo rechazados por improcedentes mediante auto del 5 de septiembre de 2013¹⁷; y, posteriormente, fue archivado el expediente.
- El 25 de octubre de 2013 el apoderado judicial del demandante solicitó el desarchivo del proceso y la revocatoria del auto del 5 de septiembre de 2013¹⁸. Luego, por auto del 27 de noviembre de 2013, resolvió rechazar el recurso de reposición contra el auto que rechazó recursos de reposición en subsidio apelación y ordenó la expedición de copias para tramitar recurso de queja.
- Una vez fijado el proceso en lista para la expedición de copias fueron retiradas por el apoderado judicial de la parte demandante; y nuevamente fue archivado el expediente.
- Luego, con ocasión de los reiterados memoriales del apoderado judicial del demandante para continuar con el trámite del proceso, mediante auto del 27 de septiembre de 2017, dicho Despacho negó dicha solicitud y ordenó el archivo del proceso, fundado en que:

"(...) En el presente caso, mediante auto del 27 de noviembre de 2013, se ordenó tramitar copias auténticas para elevar el recurso de queja y el 11 de diciembre de 2013 se retiraron las copias por la parte actora; sin embargo, en el expediente no hay constancia de tramitación del respectivo recurso ante el superior, ni tampoco hay orden de este último con relación al recurso de queja. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de queja no suspende la competencia del Juez, es decir, el proceso continuaba tramitándose, se procedió archivar el presente expediente en el 2013, toda vez en providencia se rechazó demanda. (...)"¹⁹

- Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y subsidio de apelación, siendo rechazados mediante auto del 2 de febrero de 2018²⁰. Posteriormente, interpuso reposición en subsidio queja, y luego por auto del 9 de julio de 2018 se mantuvo la decisión y ordenó la expedición de las copias para surtirse el trámite del recurso de queja²¹.
- Por auto del 20 de febrero de 2019 fue decidido por el Superior Funcional en cuanto fue bien denegado el recurso de apelación. Frente a lo cual el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo por auto 9 de mayo de 2019 ordenándose a su vez el archivo del expediente.

¹⁵ Páginas 115 – 118 Cuaderno 2, titulado "C1201100013_4"

¹⁶ Páginas 131 – 133 Cuaderno 2, titulado "C1201100013_4"

¹⁷ Páginas 145 – 146 Cuaderno 2, titulado "C1201100013_4"

¹⁸ Páginas 249 – 250 Cuaderno 2, titulado "C1201100013_4"

¹⁹ Páginas 271 – 272 Cuaderno 2, titulado "C1201100013_4"

²⁰ Páginas 279 – 281 Cuaderno 2, titulado "C1201100013_4"

²¹ Páginas 21 – 25 Cuaderno 3, titulado "C1201100013_1"

- El 15 de mayo de 2019 interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación; y mediante auto del 19 de diciembre de 2019 mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- El 18 de febrero de 2021, en auto de ponente del Magistrado Franklin Ramos Camargo declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 21 de agosto de 2013, porque, el Juzgado 34 Administrativo rechazó la demanda desatendiendo lo ordenado de continuar con el trámite; y, por tal virtud se configura la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 133 cuando el Juez procede contra providencia del Superior.
- Mediante auto del 18 de abril de 2022 el Juzgado 34 Administrativo dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior; asimismo, dispuso que previo a admitir la demanda allegara lo siguiente:

"- Aporte constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de acuerdo con lo establecido por la Ley 2080 de 2021 y el D 806 de 2020. Se entiende que este no sería un requisito de admisión para la presente demanda; sin embargo, se realiza este requerimiento por economía procesal.

- Aporte correos electrónicos de notificación tanto de la parte actora como de las entidades demandadas.

Los anteriores documentos deberán ser allegado en los siguientes formatos según corresponda:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (píxeles por pulgada), y Word*
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF*
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4. (...)"*

- El demandante, el 19 de abril de 2022, pidió copia del auto y posteriormente formuló recurso de reposición y apelación en el cual, a su vez, formuló recusación contra la titular del referido Juzgado.

1.2. Fundamentos de la recusación

El demandante formuló la recusación en los siguientes términos:

"(...) Por las razones expuestas en los puntos anteriores, puedo afirmar que por sustracción de materia ni debería referirme a esta exigencia de la que lo único que se salvará, será la necesidad de hacer revisar, verificar y en caso tal, adecuar el presente escrito y los anexos, a la resolución mínima de los 300ppp referidos en el aparte pertinente del auto de 8 de abril de 2022.

*Pero, verdaderamente advierto que lo que puede inferirse de este aparte, es perverso ánimo del Despacho hacia el suscrito Demandante reflejo de la grave e inocultable enemistad que la señora jueza creó y me profesa, pues pretender que en el término perentorio de la ejecutoria del auto de 8 de abril de 2022 (notificado al suscrito mediante correo electrónico enviado el 20 de abril siguiente cuando finalmente fue posible acceder a su contenido), debía cumplir el suscrito con las exigencias consignadas en especial en este aparte **"so pena de rechazo de la demanda"** que lejos de reflejar interés del Despacho por aplicar debida justicia, lo que muestra es deseo de asegurarse una nueva posibilidad de rechazar nuevamente mi Demanda, pues a no dudarlo, de haber tenido que cumplir con las obligaciones impuestas, me habría sido imposible no solo por carencia especialmente de varios de los anexos sino por la cantidad de documentos que habría tenido que escanear así como por tener que verificar el cumplimiento en cada uno de ellos, de los requisitos técnicos como el de los 300ppp (píxeles por pulgada) requisito que desconozco cómo se hace para cumplirlo, cómo se verifica y/o cómo se adecúa y averiguar todo ello, inevitablemente consumiría el término conferido sin poder cumplir con las obligaciones impuestas.*

Y es que no solamente el auto de 8 de abril de 2022 coloca en evidencia tanto el interés directo o indirecto de la señora jueza en el resultado del proceso en cuanto a RECHAZAR LA DEMANDA, como su animadversión generadora ya de sentimiento de enemistad hacia el suscrito; ello deriva igualmente, de todo su proceder a partir del 2 de septiembre de 2011 cuando oficiosamente la señora jueza solicita que le ingresen el expediente al Despacho para iniciar el trámite del incidente de nulidad que concluyó con su declaratoria revertida por el Tribunal Administrativo, momento desde el cual el Despacho generó además

una especie de pleito con el suscrito en cuanto que no iba a permitir que se materializara el hecho de que el suscrito Demandante tuviera la razón que fue lo que sin duda, lo llevó no solo a intentar nuevos rechazos de demanda sino incluso a archivar arbitrariamente el expediente, negar el trámite de apelación que dio lugar a mi próspero recurso de queja y a proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

Es más que latente e inocultable el resentimiento del Despacho para con el suscrito a quien sin duda considerará un enemigo por haber logrado deshacer todo su reiterado andamiaje construido infructuosamente para no dar curso ni trámite a la presente Demanda.

Desde el punto de vista legal, el Código Contencioso Administrativo por el cual debe rituarse mi Demanda, en su artículo 160 dispuso que serían causales de recusación e impedimento, las previstas por el Código de Procedimiento Civil y que son las consagradas en el artículo 150 al cual remite también el inciso primero del artículo 130 del CPACA de las cuales resalto las de los numerales 1, 6 y 12 como eventualmente aplicables al presente caso.

Dichas causales fueron recogidas por el artículo 141 del C. G. del P. en idénticos numerales y a ellas adiciono la del numeral 9 que en esta norma ya no exige el que esa "enemistad grave" provenga de hechos ajenos al proceso como lo consagraba el numeral 9 del Código de Procedimiento Civil.

Desconoce el suscrito si la animadversión la tenga en verdad la señora jueza directamente lo que es bien probable dadas algunas manifestaciones en trámite de diligencias en otros expedientes de la misma naturaleza como por ejemplo en el desarrollo del Interrogatorio de Parte dentro del expediente 2011-00008 donde es evidente la molestia de la señora juez para con el suscrito al pretender explicarme una pregunta hecha por el único interrogador que permitió y en la que la señora juez adopta actitudes que nada tienen que ver con la propia de un funcionario desprevenido, imparcial e interesado en entender las explicaciones que además aclararían el objeto de la Demanda, sino que a las claras demuestran el fastidio y desagrado que le produce, posiblemente, la existencia de explicaciones que sustentan los hechos de la Demanda.

Claro que tampoco se descarta la posibilidad de que la animadversión y el interés en las resultas del proceso así como el eventual sentimiento de enemistad generados en contra del suscrito Demandante, originalmente (porque claro es que ya después existen en la señora jueza) pueda provenir de algún(a) revanchista funcionario(a) que movido(a) por algún perverso sentimiento y/o motivo para obrar en contra del suscrito como puede ser por ejemplo, el hecho de haberle desvirtuado todas sus fundamentaciones para rechazar la Demanda y que, oculto(a) tras la firma de la señora jueza, pretenda cobrar el hecho de desenmascarar su arrogancia y absoluta ignorancia en el tema.

1.3. Del pronunciamiento de la Juez 34 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera –.

La Juez manifestó que no existe enemistad por hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. Igualmente, indicó que no ha dado consejo ni concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 160 B del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, este Despacho es competente para conocer y decidir la recusación formulada por el demandante en contra de la Juez 34 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera -.

2.2. De la recusación presentada

Preliminarmente, es necesario recordar que el presente asunto, dado que fue radicado el 20 de enero de 2011, el trámite procesal que le corresponde es el regido por el Código Contencioso Administrativo²² en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de que puedan aplicarse normas procesales posteriores, particularmente en lo

²² Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 y el CPACA rige a partir del dos (2) de julio del año 2012

relativo al uso de las nuevas tecnologías. Así, entonces, el demandante funda las causales de recusación las previstas en los numerales 1, 6, 9 y 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; a su vez, hizo a alusión a la contenida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P. por "enemistad grave".

Las causales invocadas hacen alusión a²³, i) tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso; ii) existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado; iii) existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado; y iv) haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

En lo que concierne a la oportunidad para formular la recusación, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 151 dispone:

"ARTÍCULO 151. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares anticipadas.

No podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá en quien hizo la designación y al designado, solidariamente, una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

No serán recusables, ni podrán declararse impedidos, los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las contenidas en el artículo 150, el juez debe rechazarla de plano.

En los casos en que procede el rechazo, el auto que así lo disponga no tiene recurso alguno."

(Subrayado fuera de texto)

²³ Código de Procedimiento Civil. Artículo 150 del CPC, CAUSALES DE RECUSACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. 3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes. 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus pariente indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. 7. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal. 8. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal. 9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. 11. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas. 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. 13. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso. 14. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

2.3. Caso concreto

Dado que la recusación fue propuesta dentro de la oportunidad procesal debida (art. 151 C.P.C.), procede este Despacho a pronunciarse al respecto.

El recusante, en su criterio, funda la recusación principalmente en la "*grave enemistad*" que dice tenerle la Jueza 34 Administrativa por las veces en que su proceso se ha visto demorado para su tramitación, máxime los diferentes intentos de archivo. Y últimamente, porque, con la inadmisión de la demanda, le exigió el cumplimiento de unos requisitos que, en su sentir, no alcanza a cumplir dentro del término que le fijó para tal efecto, lo cual demuestra animadversión hacia él.

Confrontando el argumento del recusante con el trámite surtido dentro del proceso 2011-00013, no se encuentra demostrada la enemistad grave de la Jueza 34 Administrativa hacia él. Si bien es cierto, la tramitación del proceso se ha visto dilatada por las diversas providencias que se han proferido, unas tendientes a la inadmisión de la demanda, otras al rechazo de la misma, otras a la nulidad de la actuación, frente a cada una de ellas, el apoderado del demandante ha tenido la oportunidad de impugnarlas a través de los recursos legales. Obsérvese que el Superior funcional al resolver los recursos de apelación interpuestos ha revocado las decisiones controvertidas y ha ordenado continuar con el trámite respectivo.

Puede haber desaciertos en la tramitación del proceso, pero efectivamente ellos han sido corregidos al resolver el recurso de apelación. Además, las diferentes providencias proferidas dentro de dicho proceso, fueron expedidas en virtud de la autonomía judicial que les otorga la Ley a los funcionarios judiciales. Así que el hecho de que no se esté de acuerdo con una providencia y, en uso legítimo de los recursos procedentes, sea revocada por el Superior, ello *per se* no implica que haya animadversión ni mucho menos grave enemistad en contra del demandante ni de alguna otra parte del proceso.

Adicionalmente, nótese que el recusante, en su escrito inicia haciendo énfasis en la referida Jueza tiene una grave enemistad en su contra, pero más adelante indica que "*Desconoce el suscrito si la animadversión la tenga en verdad la señora jueza directamente*", llegando, eso sí, al punto delicado de afirmar que supuestamente está movida por algún interés revanchista, y lanzar palabras descalificadoras en su contra.

Nótese que, al respecto, la Jueza recusada manifestó expresamente que no tiene ningún tipo de enemistad por hechos ajenos al proceso, ni tiene amistad íntima con alguna de las partes, su representante o apoderado, ni tampoco ha dado consejo ni concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso.

En esa medida, lo que se evidencia es el descontento del demandante porque su proceso no avanza en la tramitación legal que le corresponde. Tal afirmación puede ser cierta, pero de ello no se deduce que sea debido a la enemistad que le tenga la Jueza recusada. Más bien, por el contrario, se le recuerda al recusante el decoro y la prudencia en el uso de las palabras con que debe proceder dentro de las actuaciones judiciales, como lo exigen las normas jurídicas respecto del deber que les asiste a los apoderados y las partes (art. 78.4 C.G.P.).

De acuerdo con lo anterior, este Despacho declarará infundada la recusación formulada en contra de la Jueza 34 Administrativa Oral del Circuito de Bogotá, pues no se encuentra configurada la enemistad grave entre ella y el demandante, ni ninguna otra de las causales formuladas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el apoderado judicial del demandante William Enrique Moreno Díaz contra la Jueza 34 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera –, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital de la referencia al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C., dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Por secretaría, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN el cambio de ponente del proceso radicado bajo el N° 110013331034201100013 00 y sea nuevamente cargado al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE JULIO DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277706229b9e9c6dfe59695b95f37a7b9563ec9e16de5a41951018ff8bbf48f0**

Documento generado en 22/07/2022 08:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>